



Soberano Congreso Nacional.

SEÑOR :

Los infraescritos propietarios y apoderados en las Provincias de Galicia, aquellos por sí y éstos en nombre de sus poderdantes, usando del derecho y facultad, que á todos nos concede el artículo 3.º de la Constitucion, que hemos jurado, y con aquella confianza que nos inspira la justa causa que defendemos, dirigimos nuestra humilde y respetuosa voz á las Córtes de la Nacion, esponiendo atentamente los graves motivos y poderosas razones, que nos asisten para oponernos en justicia á las violentas é infundadas instancias del Comisionado de rentas y arbitrios de Amortizacion de la Ciudad de Santiago y su partido, terminantes al pago de sepulturas, limosnas de Misas, Resposos, Aniversarios y mas sufragios que satisfacíamos á las Comunidades religiosas, en virtud de particulares contratos disueltos á su esclaustracion; sobre cuyos procedimientos nos vemos precisados á llamar muy particularmente la atencion del augusto Congreso, por interesarse en la decision de este importante negocio la Sacrosanta Religion de nuestros Padres, el sagrado derecho de propiedad, la recta administracion de justicia, y por consiguiente el bien general de la Nacion, como vamos á demostrar.

Es un axioma inconcuso entre todos los políticos, confirmado por la historia y bien conocido de los dignos representantes del Pueblo Español, ante quienes tenemos el honor de hablar, que no puede existir reunion alguna de hombres en sociedad sin tener por base fundamental la creencia de una Divinidad manifestada y sostenida por un culto exterior que garantizando la recíproca confianza de los ciudadanos, los impela y estimule incesantemente al cumplimiento y observancia de la ley dentro de los límites del bien comun. Así es que todas las Naciones, llenas de profunda veneracion, le tributan el mas respetuoso homenaje, y le consagran ciertos ritos y ofrendas para atraerse sus benéficos dones, y aplacar sus enojos. Todas concuerdan en que de ella dimana el verdadero origen y la suprema razon de las obligaciones que unen á los hombres entre sí; y todas convienen en que ella sanciona este primer orden de nuestros deberes, sin el cual los mas irrefragables principios de la moral serían ilusorios; la buena fé, la justicia, y todas las virtudes unos vanos y ridículos fantasmas; y por consecuencia no dando el hombre valor alguno á los sagrados derechos de sus semejantes, faltaría la sociedad.

Mas, do el astro benéfico de la Religion domina, allí la razon ejerce su imperio, allí la voz de la naturaleza es oida, y la propiedad generalmente acatada, por que el Ser Eterno, que posee todo lo criado legítima con el sello de su Divina ley, los títulos y modos de adquirir dictados por la ciencia y la justicia de los Legisladores humanos. Bajo estas incuestionables verdades, si la Religion Cristiana Católica, sostenida con la dignidad que le es propia, ha de formar el primer cimiento de toda Constitucion civil, y si en la carrera de las reformas á que la Providencia llama á esta Nacion magnánima, ha de ser el mas noble ornamento de su ilustracion y libertad, de ninguna manera pue-

den ser compatibles con el espíritu de las santas máximas de aquella, ni con los invulnerables preceptos de la Justicia las odiosas reclamaciones de que tratamos.

Su origen y principal apoyo es una Real orden de 24 de Octubre de 1836 inserta en circular de 1.º de Noviembre del mismo año, con motivo (según dice) de haber manifestado á S. M. la Direccion general de rentas y arbitrios de Amortizacion, con referencia á las oficinas de Canarias, que el R. Obispo de aquella Diócesis consideraba de su esclusiva atribucion el disponer de las rentas de monasterios y conventos suprimidos afectas al pago de cargas eclesiasticas; y tambien de las solicitudes del Conde de Santa María de Formigueira, y de otros varios censualistas en las islas Veaeres; en que pidieron se declarase haber caducado estas obligaciones á la estincion de las Comunidades religiosas; y S. M. con vista de los antecedentes consultados, ha tenido á bien mandar que se paguen á los Comisionados de Amortizacion y se recauden por éstos, todas las pensiones, consignaciones, censos, rentas y otros haberes, que se satisficían á las espresadas Comunidades religiosas, con objeto de cubrir las cargas eclesiasticas y espirituales de Misas, Aniversarios, sufragios y demas de esta especie *afectas á los bienes ahora aplicados á la estincion de la deuda del Estado*, según así refiere la copia manuscrita que nos franquearon las oficinas.

Mas suponiendola exacta, y prescindiendo de la falta de publicacion indispensable, en nuestro humilde dictamen, para que la leyes y reales órdenes puedan ser obedecidas y cumplidas, notamos en ella una legitima escepcion de los casos en que se hallan las fundaciones afectas á los bienes de nuestras respectivas pertenencias, y no á los ahora aplicados á la estincion de la deuda del Estado; circunstancia y principal base de que prescinden los Comisionados de Amortizacion,

ampliandola, y comprendiendo en la citada orden todas las oblaciones, honorarios, mercedes, gracias, y más limosnas con que la piedad, devocion y beneficencia de los fieles Españoles socorrían á los Regulares; sin escluir ninguna de las retribuciones, que por sus servicios personalísimos les eran debidas, en fuerza de particulares convenios que, aunque hechos legitimamente, no son valederos, sino en tanto que subsistan las causas por que se hicieron, y se cumplan escactamente las clausulas y condiciones estipuladas; segun los invulnerables principios de todo derecho y recta justicia reconocidos y respetados por todos los gobiernos hasta de los menos cultos y civilizados.

Siendo esta una verdad consignada en todos los Códigos, y por consiguiente indisputable; de ninguna manera puede sostenerse, ni admitirse la violenta interpretacion y absurda inteligencia, que á la mencionada orden quiere dar la Amortizacion impulsada tal vez de su excesivo celo por las rentas y haberes del Estado; muy laudable ciertamente hasta el punto de que no se convierta en su mayor daño como acontecería si se llevase á debido efecto aquella resolucion, con una amplitud y generalidad diametralmente opuestas al espíritu y carácter de nuestro gobierno y sábia legislacion, á par que altamente ofensivas á los mas caros intereses de la Nacion: por tales reconocemos las predichas maximas, y venerandas creencias religiosas: la paz y tranquilidad de las conciencias intimamente ligadas con el cumplimiento de las fundaciones afectas á nuestros bienes; el respeto y veneracion debida á los testamentos y ultimas voluntades ordenadas segun la ley; y finalmente la fé y religiosidad de los contratos, vínculo esencial de toda Sociedad. ¿Y habrá quien crea que los actos de un gobierno justificado, liberal y católico atropellen tan sagrados objetos? ¿Serían estas las intenciones de S. M. al dictar aquella medida? Sin duda

que no, como lo demuestran hasta la evidencia estas sus idénticas palabras. "Para decidir de un modo justo y conveniente la manera de levantar las indicadas cargas, se remita el espediente de que se ha hecho mérito á la comision de arreglo de deuda interior."

Cualquiera que tenga sentido comun conocerá que la Comision de arreglo de la deuda interior, no está facultada para tratar de levantar las cargas que tengan nuestros propios bienes, y los que pertenezcan á los demas propietarios Españoles; sus atribuciones se limitan unicamente á los bienes nacionales, de que se infiere clara y terminantemente que solo las fundaciones pías afectas á éstos son objeto de la motivada real orden; sin que pueda haber otro modo de entenderla y aplicarla á los casos en cuestion que sea mas esplicito y adecuado á su espíritu y literal contenido ni mas conforme á la razon, equidad y justicia respetada en España todas las veces que se han estinguido órdenes de Regulares, como la de los Templarios en el Pontificado de Clemente V, año de 1312. La de los Humillados en el de San Pio V. La Congregacion de los Religiosos Conventuales reformados en el de Urbano VIII. año de 1626. La orden de San Ambrosio y San Bernabé *ad Nemas* en el mismo Pontificado, año de 1643. La de los Pobres de la Madre de Dios de las Escuelas pías, en el de Inocencio X., año de 1645. La de San Basilio de *Armenis*, en 1650. La del buen Jesus, al siguiente año, y ambas por el mismo Pontifice. La de los Canonigos reglares de San Jorge *in Alga*, en 1668. La de los Geronimos de *Fiesoli*, y la de los Jesuatos en el mismo año, todas tres siendo Papa Clemente octavo: y finalmente la llamada compañía de Jesus espulsada del Reyno por el Sr. D. Carlos III, de feliz recordacion en 1767, cuyo estrañamiento confirmó la Santidad de Clemente XIV, por Breve espedido en 1773.

En todas estas referidas épocas solo se dispuso de las

fundaciones pías afectas á las temporalidades de los espresados Regulares que se les ocuparon, dejando todas las demas de que cuidaban por especiales contratos al cargo y conciencia de los mismos á quieues los fundadores las habian confiado; segun asi lo manifiestan las reales cédulas y pragmáticas al efecto promulgadas, bastándonos citar las de 10 de Enero y 27 de Marzo de 1769, y la de 16 de Setiembre de 1798. En ellas y las mas que versan sobre el mismo objeto á la manera que en la de 17 de Enero de 1805, sobre la redencion de censos perpetuos y al quitar, (artículo 31) se ha hecho la justa y equitativa clasificacion de tales cargas, respetandose la mente de sus fundadores con la debida consideracion á las varias especies de fundaciones pías bien conocidas. Las unas adictas á las Iglesias, ó sus ministerios espirituales sujetas por consiguiente á la jurisdiccion eclesiastica, otras aunque pías tienen diverso destino y pertenecen á la jurisdiccion real; á la primera clase corresponden las de que se trata, y son tambien entre sí muy diferentes, tanto por su origen y antigüedad, cuanto por las muchas y variadas cláusulas y condiciones que contienen, notandose en ellas la misma diversidad de voluntades, que en los mayorazgos irregulares; aunque todas dirigidas á un fin santo y piadoso; así es que unas señalan Iglesia, determinan altar, y fijan limosna; y otras confian lo primero, al arbitrio y conciencia de los que posean los bienes con ellas gravados, y dejan lo segundo á la costumbre de los pueblos; las hay que designan Iglesia bajo la cláusula general y disyuntiva de parroquias ó conventos; y las hay tambien á éstos espresamente destinadas, entendiendose en el supuesto de haberlos, mas no dejando de ecsistir.

En todos estos casos los dueños de bienes sujetos á dichas mandas pías, mediante con ellas los hicieron suyos, están obligados á cumplirlas en la misma con-

formidad que nosotros lo verificamos actualmente; bien persuadidos de que en un país católico no podemos de otra manera poseer los nuestros validamente, esto es, *tuta conscientia*; siendo, como creemos, desde la esclaustracion de los regulares, los únicos representantes de los fundadores á quienes incumbe cumplir ó hacer cumplir las misas, aniversarios, sufragios y mas cargas eclesiasticas y espirituales afectas á nuestras fincas y propiedades, y hallandose los Comisionados de amortizacion sin facultad para tomar el incensario y subir al altar, no pueden tener derecho á las limosnas y estipendios, que de otro modo no se obtienen, segun lo ordenado por los fundadores.

Cumplida así su voluntad por quienes se halla constituido en tal obligacion, nadie puede pedirle mas sin incurrir en una notoria infraccion de todo derecho natural y positivo. Partiendo de este principio, y del que las misas no tienen precio, será otra injusticia exigir cuatro rs. al que puede cumplir dando tres ó menos, como se verifica en muchos de los reconvenidos, á quienes las fundaciones no imponen mas obligacion que la de cierto y determinado número de misas, responsos, vigiliass, ó actos fúnebres, dejando á su eleccion la Iglesia, y á la costumbre el honorario ó limosna; por consiguiente todas cuantas estipulaciones se hubiesen otorgado sobre este objeto con los Regulares, cesaron á su esclaustracion; del mismo modo que las leyes y reales órdenes sobre Cementerios, rescindieron todo lo pactado acerca de sepulturas en las Iglesias; derecho de que fueron despojados muchos que por título oneroso lo habían adquirido, quedando por esta razon absueltos de satisfacer el cánón ó pension estipulada, y sin accion para reclamar por tal causa, tanto los conventos, quanto la amortizacion que los representa en todos sus derechos que no sean personalísimos; lo que no podrán negar los que sepan las obligacio-

nes que nacen de los contratos vilaterales, y no ignoren las demas reglas de nuestro derecho pátrio.

No siendo así carecería la amortizacion de justa causa para dejar de satisfacer las asignaciones de los Abogados, Escribanos, Procuradores, Medicos, Cirujanos, Barberos y mas dependientes de los conventos abolidos; cuyas contratas caducaron del mismo modo que los convenios sobre el libre cumplimiento de las fundaciones en cuestion. Esto se entiende estando ambas partes sujetas al derecho comun y bajo una misma ley, como parece justo; en cuyo caso no admite duda, que si caducaron las obligaciones contraidas por los Regulares con sus dependientes, lo mismo deberá acontecer á las que motivan la presente esposicion siu que pueda haber entre unas y otras, razon alguna de diferencia, ni menos para no dejar vigentes las fundaciones primitivas, y su cumplimiento al arbitrio y conciencia de los que disfruten las haciendas y rentas á ellas hipotecadas, segun se hallaban antes de contratar con los esclaustrados.

No así las afectas á las fincas rentas, pensiones, censos y mas haberes que se les donaron con objeto de cubrir las cargas eclesiasticas y espirituales comprendidas en la real órden manuscrita de 24 de Octubre, y son las que trata de levantar el Gobierno de S. M., á quien consagramos el mas fiel tributo de sumision y obediencia, entre las cuales y las de que tratamos, media una enorme distancia; mas el pretender con tal motivo, cesigir el honorario de funciones religiosas, que nunca pagamos sin la certeza y convencimiento de estar celebradas en debida forma, como celadores instituidos por quienes pudieron acordarlas; pedir una limosna que para descargo de nuestras conciencias hemos entregado, usando de nuestro derecho, á los Sacerdotes que aplicaron las misas conforme á lo dispuesto por sus fundadores; reclamar obenciones por sepulturas

de cuyo uso y propiedad nos despojaron las órdenes que prescriben los enterramientos en despoblado, uno y otro con posterioridad á la esclaustracion y años transcurridos hasta esta fecha; y en una palabra, aplicar la citada órden á todo cuanto la piedad y devocion de los Españoles ofrendaban á los Regulares, y éstos anotaban en sus libros de caja, es un absurdo impracticable, y una vejacion á los pueblos insufrible, que desagradaría mucho á S. M. y á su benéfico Gobierno á quienes gravemente se ofende con tan injustos é ilegales pedidos, poniendo en ridiculo el sistema constitucional y la justa causa, que á costa de inmensos sacrificios sostiene la Nacion.

A vista de estas razones y de todas las demas de igual fuerza, que dejamos manifestadas, increíble parecía hubiese Juzgado que diese curso á las demandas que denunciarnos, cualquiera que fuese su celo por los intereses del Estado, no siendo por fundaciones afectas á los bienes de éste; mas no fué así; se libraron ejecuciones, se despacharon apremios, se embargaron bienes, y todo esto sin oír en justicia á los reconvenidos por no estenderse la jurisdiccion de los Subdelegados mas que á la parte actora, prerogativa opuesta á la práctica de todos los Tribunales del Reino, donde reside tanta jurisdiccion para oír al demandado como al demandante. Este procedimiento nos precisó á acudir al juzgado del Intendente de la Provincia, quien con la instruccion en el asunto, necesaria, y con dictamen de un ilustrado y recto Asesor se dignó pronunciar el auto que dice: "Traslado: y sin perjuicio mediante los bienes á que están afectas las limosnas y pensiones de que se trata, no son de los aplicados á la estincion de la deuda del Estado, y á lo que estas partes asientan de tener ya satisfechas las tales limosnas con arreglo á las fundaciones en que se impusieron, por ello y demas que es de tener en

consideracion, los ejecutores que entiendan en los despachos que refiere el antecedente escrito, sobresean en todo procedimiento, y lo remitan con su obrado en el estado que tengan á este Juzgado y Escribanía, para con presencia de ello, elevar á la Superioridad, la correspondiente consulta, acerca de las dificultades que se ofrecen en el asunto, y proveer en todo caso lo demas que fuere de derecho y justicia.”

Tal es el estado de la cuestion, y tales las observaciones, que sobre ella, con el debido acatamiento, sometemos al examen y deliveracion del augusto Congreso Nacional, suplicando á los sábios legisladores que lo forman, tengan la dignacion de prestarles su indulgente acogida, dictando en vista de ellas, la ley, ó decreto, que consideren oportuno, y conforme á las circunstancias del caso; cuya decision no dudamos será la mas conveniente á la Religion y al Estado; y que en ella hallarán nuestros reclamados derechos una segura garantía, y la Nacion entera un irrefragable testimonio y eterno monumento, que acreditará la moralidad, ilustracion, rectitud, y justicia de sus dignos diputados.

Santiago 20 de Marzo de 1840.

SEÑOR

Siguen las firmas.